

 Responder a todos
 
 Eliminar
  No deseado
  Bloquear
 

174

Rad. 2019-00830-Recurso de reposición contra auto admisorio LI en g – Unidad Residencial Niza IX – Etapa 3 – P.H. vs. Constructora Colpatria, LI. en G. Axa Colpatria Seguros S.A.

AD

Arango, Juan Diego <jarango@dacbeachcroft.com>







Mié 8/07/2020 12:08 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: miguelmoreno@jcorrealegal.com; jjcorrea@jcorrealegal.com; Coronado Sabogal, Diego <dcoron>

2020.07.08 - Recurso de Rep...

403 KB

Bogotá D.C., 8 de julio de 2020

Señores

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Ref. Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía – Acción de Responsabilidad Extracontractual

Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX – ETAPA 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

Llamado en Garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

Radicado No. 11001310323-2019-00830-00

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el día 24 de febrero de 2020. (Art. 318 CGP)

Respetados señores,

En mi calidad de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **DAC BEACHCROFT COLOMBIA ABOGADOS S.A.S.**, apoderada judicial de la aseguradora llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** en el proceso de la referencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, dentro del término legal, interpongo a través del archivo adjunto el recurso de reposición contra el auto admisorio del llamamiento en garantía.

Cordialmente

Juan Diego Arango

Partner – Socio

DAC BEACHCROFT

Cra 11 # 79-52 Oficina 802, Bogotá D.C., Colombia

T: +571 742 4719

T: +571 744 3264

jarango@dacbeachcroft.com

Este mensaje está exclusivamente dirigido a la persona o entidad que figura en el encabezamiento y puede contener información privilegiada, confidencial y no divulgable según la ley / This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged, confidential and exempt from disclosure under applicable law.

Si no es usted su destinatario o persona responsable de su entrega al destinatario, queda advertido de que cualquier difusión, distribución o copia de esta transmisión y sus anexos está estrictamente prohibida. Si ha recibido esta transmisión por error, por favor, comuníquenoslo y borre este mensaje y

Bogotá D.C., 8 de julio de 2020

Señor

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía – Acción de Responsabilidad Extracontractual

Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX – ETAPA 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

Llamado en Garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

Radicado No. 11001310323-2019-00830-00

Asunto: **Recurso de reposición contra el auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el día 24 de febrero de 2020. (Art. 318 CGP)**

JUAN DIEGO ARANGO GIRALDO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.135.739 y tarjeta profesional No. 157.837 del C. S. de la J., abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **DAC BEACHCROFT COLOMBIA ABOGADOS S.A.S.**, sociedad a la que, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se le confirió poder para actuar en representación de la aseguradora llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en el proceso de la referencia, conforme al poder que obra en el expediente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo **recurso de reposición en contra del auto proferido por su despacho el día 24 de febrero de 2020, notificado mediante correo electrónico del apoderado judicial de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., enviado el día 1 de julio de 2020 al buzón de notificaciones judiciales de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en atención a lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020,** en los siguientes términos:

- I. **Anotación preliminar: interrupción del término para contestar la demanda y el llamamiento en garantía:**

Antes de exponer los motivos en los que se fundamenta el presente recurso es necesario advertir que, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso, la interposición del mismo interrumpe el término

otorgado a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. mediante el auto admisorio del llamamiento en garantía para que la compañía de seguros intervenga en el proceso de la referencia, y éste únicamente empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que lo resuelva. Veamos:

"Art. 118. (...)

Quando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

(...)." (Destaco)

II. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición:

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, norma vigente, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, con el fin de que sean reformados o revocados, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto. El presente recurso de reposición se presenta dentro del término legal en tanto que la providencia recurrida **fue proferida el día 24 de febrero de 2020 y notificada personalmente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. el día 3 de julio de 2020.**

En efecto, el pasado 1 de julio el apoderado judicial de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. envió el auto admisorio del llamamiento en garantía como mensaje de datos a la compañía que represento, y en esa medida, la notificación personal de la decisión se surtió trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8, inciso 4to, del Decreto 806 de 2020.

III. Sustentación del Recurso:

A continuación se presentan los distintos motivos que sustentan el presente recurso:

a) Sobre la necesaria Inadmisión de la demanda por medio de la cual se llama en garantía: Por no reunir los requisitos formales en la debida determinación de los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones. (núm. 1, artículo 90 requisitos y núm. 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.)

De conformidad con lo previsto por el artículo 65 del Código General del Proceso: "La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."

A su vez, el artículo 90 de la misma regulación enumera los casos en los cuales el juez debe declarar como inadmisibles las demandas, el numeral 1º de dicho artículo refiere como uno de dichos casos, cuando no se reúnen los requisitos formales, disposición normativa aplicable a la demanda de llamamiento en garantía como se desprende de la norma citada en el párrafo anterior.

A su turno, el artículo 82 del Código General del Proceso enuncia los requisitos que debe reunir la demanda, destacándose para efectos de este recurso, lo citado en el numeral 5º de la norma en comento, donde se indica lo siguiente: “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

En la demanda de llamamiento en garantía formulada por la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. no se satisface el requisito anteriormente citado, concretamente en su **Hecho Vigésimo**, en el cual se indica:

*“20. A la fecha **CONSTRUCTORA COLPATRIA**, ha recibido más de doscientos treinta y seis (236) quejas, derechos de petición y reclamos remitidos por la administración de las unidades residenciales de **CONJUNTO RESIDENCIAL NIZA IX-3** y otros particulares, en relación a presuntos daños sufridos por razón de la construcción del Centro Empresarial Colpatría”.*

Lo anterior fue incluido en el acápite de ‘Hechos’ de la demanda de llamamiento en garantía sin identificar ni individualizar o hacer siquiera una relación de las reclamaciones allí aludidas, y omitiendo los detalles puntuales de las distintas quejas o reclamos a que se hace referencia, es decir, no se indica ni la fecha, ni el remitente, ni el objeto de las solicitudes, y tampoco se refiere, aun cuando sea a modo de breve reseña, al contenido de las comunicaciones (quejas, reclamos o derechos de petición).

La falta de precisión del hecho mencionado, resulta relevante en tanto que éste guarda relación con la **PRETENSIÓN PRIMERA** de la demanda de llamamiento en garantía, a la cual busca servir de fundamento. En efecto, en el acápite de pretensiones el apoderado de la llamante en garantía presenta el siguiente *petitum*:

*“PRIMERA. Que se declare que por virtud de todos y cada uno de los contratos de seguro contenidos en las pólizas **TODO RIESGO CONTRATISTA** No. 8001000894; (ii) **TODO RIESGO CONTRATISTA** No. 8001000950; (iii) **RESPONSABILIDAD CIVIL** No. 8001447132; y (iv) **RESPONSABILIDAD CIVIL** No. 8001474153, el asegurador **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** está obligado a amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que civilmente haya causado **CONSTRUCTORA COLPATRIA** a los terceros por la construcción de las torres 1,2 y 3 del Centro Empresarial Colpatría ubicadas en la calle 127ª #53ª – 45 de Bogotá”*

Resulta fundamental que el sustento fáctico de la demanda de llamamiento en garantía arroje meridiana claridad sobre la intención del llamante, pues son los hechos del libelo los que deben sustentar las pretensiones del mismo. Sin que medie dicha claridad, resulta imposible estructurar una defensa, y así mismo, resultará imposible para el Despacho llegar a una conclusión sobre el problema jurídico que se planteará una vez trabada la *Litis*.

Si el llamante en garantía pretende declaraciones relacionadas con reclamaciones que dice haber recibido, lo mínimo que se espera es que exista total claridad sobre dicha alegación, delimitando fácticamente el alcance del proceso. Admitir lo contrario daría lugar a que se adelantara un proceso con ocasión de eventos indeterminados.

Previo a la admisión del llamamiento en garantía, el Despacho debió requerir al apoderado de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. para que subsanara este yerro, por cuanto éste resulta en una clara omisión de los requisitos de la demanda (núm. 5, art. 82 CGP). La exigencia de este requisito no es casual, y por el contrario resulta fundamental para la correcta interpretación de la demanda de llamamiento en garantía, tanto por la parte contraria (quien debe ver preservado su derecho a la defensa), así como por el operador judicial, quien debe tener claridad acerca de lo que se pretende y los hechos que fundamentan lo pretendido, para poder analizar la viabilidad o no de lo requerido, garantizando así el cumplimiento del principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del CGP.

Es entonces primordial que la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. brinde los detalles de las reclamaciones a que hace referencia, es decir, que determine en debida forma los hechos de la demanda de llamamiento en garantía, para que el Despacho pueda definir la procedencia o no de la declaración solicitada, estando ésta circunscrita a un hecho cierto y determinado, y no a una simple enunciación general de situaciones inciertas. La falta de subsanación de la situación en comento, resultaría en que el Despacho se viera abocado a decidir sobre una situación en abstracto, con las graves consecuencias que ello apareja.

En virtud de todo lo anterior, consideramos que el auto que admitió la demanda de llamamiento en garantía debe ser revocado para que en su lugar **se inadmita y se ordene la debida determinación del Hecho Vigésimo del llamamiento en garantía.**

b) Sobre la necesaria Inadmisión del llamamiento en garantía: Por la indebida acumulación de pretensiones (núm. 3, artículo 90 del Código General del Proceso.)

De conformidad con lo previsto por el artículo 65 del Código General del Proceso: *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

Por otro lado, en el artículo 90 de la misma codificación se enumeran los casos en los cuales el juez debe declarar como inadmisibles las demandas. Dentro de dichos eventos, el numeral 3º alude a la inadmisión “cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales”. Dichos requisitos se encuentran fijados en el artículo 88 del Código General del Proceso, destacándose entre ellos aquél contenido en el numeral 2º de la norma en cita, donde a la letra se indica lo siguiente: **“Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias”**, disposiciones normativas que, como ya lo mencionamos, resultan plenamente aplicables a la demanda de llamamiento en garantía.

Al respecto, encontramos que las PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA del llamamiento en garantía contienen una indebida acumulación de pretensiones, las cuales resultan excluyentes entre sí. La pretensión en comento señala textualmente lo siguiente:

“PRIMERA. Que se declare que por virtud de todos y cada uno de los contratos de seguro contenidos en las pólizas TODO RIESGO CONTRATISTA No. 8001000894; (ii) TODO RIESGO CONTRATISTA No. 8001000950; (iii) RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001447132; y (iv) RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001474153, el asegurador AXA COLPATRIA SEGUROS S.A está obligado a amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que civilmente haya causado CONSTRUCTORA COLPATRIA a los terceros por la construcción de las torres 1,2 y 3 del Centro Empresarial Colpatría ubicadas en la calle 127ª #53ª – 45 de Bogotá.

*SEGUNDA. Que en el evento en que llegaren a prosperar las pretensiones y se declare la responsabilidad de **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A** en el proceso verbal de mayor cuantía que le adelanta el CONJUNTO RESIDENCIAL NIZA IX-3, se declare que la Compañía de Seguros AXA COLPATRIA S.A, es responsable contractualmente por el amparo de esta responsabilidad, bajo los términos de todas y cada una de las pólizas TODO RIESGO CONTRATISTA NO. 8001000894; (ii) TODO RIESGO CONTRATISTA No. 8001000950; (iii) RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001447132; y (iv) RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001474153 y hasta la concurrencia máxima agregada de todas las pólizas”.*

Las pretensiones aquí citadas buscan la declaración de una obligación contractual derivada de CUATRO (4) Contratos de Seguro independientes entre sí. Efectivamente, dichos contratos se individualizan en la medida en que:

- **Son tipos de seguros diferentes:** Las Pólizas TODO RIESGO CONTRATISTA y las Pólizas de RESPONSABILIDAD CIVIL son dos tipos diferentes de productos, amparando cada uno un riesgo distinto, y articulados

en clausulados que deben ser analizados en su conjunto –dentro de cada contrato- y de forma exclusiva para cada relación contractual.

A pesar de lo anterior, las pretensiones mencionadas acumulan en una misma solicitud la declaración de una obligación conjunta y en bloque para cuatro contratos distintos.

- **Amparan una vigencia temporal diferente:** Tal y como lo reconoce el propio apoderado CONSTRUCTORA COLPATRIA en el hecho número 4. del escrito de llamamiento en garantía, las Pólizas emitidas por la sociedad demandada cubrían ciertos riesgos dentro de vigencias diferentes, es decir, cada contrato de seguro se sujeta a una limitación temporal específica, pues cada póliza se expide con el fin de amparar riesgos durante un periodo de tiempo determinado. Así las cosas, al solicitar al despacho en una sola pretensión la declaración de una obligación en simultáneo para CUATRO (4) Pólizas distintas, y expedidas para periodos de tiempo diferentes resulta necesariamente en una imposibilidad lógica en tanto que la resultarían excluyente entre sí.

III. Solicitud

Por todo lo hasta aquí expuesto, solicito respetuosamente al Despacho, **REVOCAR** la providencia proferida el día 24 de febrero de 2020 y notificada personalmente el día 3 de julio de 2020, para en su lugar:

INADMITIR la demanda de llamamiento en garantía presentada por la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., en razón a los argumentos esgrimidos en el acápite de sustentación del presente recurso relativos a la necesaria inadmisión de la demanda de llamamiento en garantía por no reunir los requisitos formales en la debida determinación de los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones y/o por la indebida acumulación de pretensiones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Atentamente,

JUAN DIEGO ARANGO GIRALDO
C.C. No. 80.135.739
T.P. No. 157.837 del C. S. de la J.

El anterior ESCRITO DE *Reposición* fue presentado **EN TIEMPO**; queda en traslado y a disposición de la **contraparte** por el término legal de (3) días. Se fija **en lista** hoy 11 NOV 2020 siendo las 8 a. m. **Corre el traslado** los días 12, 13, 17 de noviembre de 2020

Secretario